



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1804

RADICADO N°. 2021-00222-00

De forma virtual (anexo 02 exp. digital) y por medio de apoderado judicial, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA S.A.- presentó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra del señor HECTOR HERNÁN PENILLA RODRÍGUEZ.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 1494 de marzo 18 de 2011, de la Notaría Veinticinco de Medellín, (páginas 23 a 47 anexo 02 exp. digital), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en la página 47 del anexo virtual reseñado, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose al señor HECTOR HERNÁN PENILLA RODRÍGUEZ, como deudor de la accionante, de todas las obligaciones que contraiga el deudor con el acreedor.

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que el acreedor podría exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1041287 (páginas 17 a 22 anotación 007, del anexo 02 del exp. digital).

Las anteriores obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo

dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA S.A.-, y en contra de HECTOR HERNÁN PENILLA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$171.529.771), como capital contenido en el pagaré No. 001301589618031429 (página 11 a 14 anexo 02 exp. digital); más los intereses de mora a partir del 27 de agosto de 2021 –fecha de presentación de la demanda-, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b) DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$2.989.969,80), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 26 de mayo y el 26 de julio de 2021.

c) SETENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$70.072.778,90), como capital contenido en el pagaré No. 001301589618031510 (página 15 anexo 02 exp. digital); más los intereses de mora a partir del 27 de agosto de 2021 –fecha de presentación de la demanda-, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1041287, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio con tal fin.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro.

Cuarto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá solicitar cita vía correo electrónico para hacer presencia directamente en el Despacho judicial. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Séptimo: Se le reconoce personería al abogado Alberto Iván Cuartas Arias, para que represente a la entidad bancaria demandante, de conformidad y en los términos del poder a él conferido (página 1-2 anexo 02 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39** fijado en la página web de la rama judicial el **08 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff9034bcfec618a81aa123aeb5568c0d3ad177830868256c3fe85d45cfd519**

Documento generado en 07/09/2021 10:38:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>